

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 1143

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Tres (03) de Noviembre del
año dos mil veintidós (2022).

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

Demandante: CINTHIA JULIANA OSORIO ÁLVAREZ

*Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados del causante:
NOLBERTO HENAO LOPEZ*

Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00293-00

Examinado el libelo introductorio y los anexos, encuentra el Juzgado lo siguiente: El poder otorgado por la señora **CINTHIA JULIANA OSORIO ÁLVAREZ**, debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 5 inciso segundo de la Ley 2213 de 2022, el cual establece “...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...” Igualmente en él no se precisa quienes son los demandados determinados e indeterminados de forma concreta.

En los hechos de la demanda no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta unión, debiendo precisar las direcciones donde presuntamente convivió la pareja.

No se aportó el registro civil de nacimiento de la señora CINTHIA JULIANA OSORIO ALVAREZ, igualmente deberá la demanda precisar si los presuntos compañeros permanentes contrajeron matrimonio con otra u otras personas, en caso positivo deberán acreditar la unión matrimonial y el estado de la misma.

En tales condiciones incurrió en las causales 1 y 2 del artículo 90 del Estatuto procesal, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, instaurada por la señora **CINTHIA JULIANA OSORIO ÁLVAREZ**, en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados del causante: **NOLBERTO HENAO LOPEZ**.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductorio.

3º) ABSTENERSE DE RECONOCER personería al apoderado judicial, sin que esta decisión sea obstáculo para que, una vez corregido el yerro, pueda subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **NOVIEMBRE 04 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **0169**. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f481e8a9c392c5b196ecb86c12a9e3676853b7f24028373aff55349942296b73**

Documento generado en 03/11/2022 10:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>